



AMPARO EN REVISIÓN **220/2008**
y otros

NUEVO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

CRÓNICA

*Cronistas: Licenciados Arturo Díaz San Vicente
y Juan Carlos Campos Sánchez*

En el devenir de la sociedad los hombres y las mujeres han estado expuestos a la verificación de riesgos, situaciones no previstas que pueden traer consecuencias de impacto económico para las personas, entre las que se encuentran lesiones, desempleo, enfermedad y fallecimiento.

Para hacerles frente, los grupos sociales han desarrollado mecanismos de protección ante dichos acontecimientos, los cuales se han vertido en el campo del derecho, e incluso se encuentran plasmados en las normas de carácter fundamental.

En el siglo XIX, se presentó una tendencia a recurrir a procedimientos indiferenciados de protección sobre los riesgos en comento; posteriormente, hacia el primer tercio de esa época, se fueron diseñando de manera específica mecánicas para asegurar la salvaguarda social, caracterizadas por estar mejor adaptadas a la naturaleza peculiar de las situaciones a cubrir, lo que a su vez propició la concepción de una nueva Seguridad Social definida por el tipo de riesgos¹.

Nuestro país ha desarrollado un especial cuidado de los intereses sociales, por lo que no se ha dejado de lado la preocupación de la población para dar respuesta a los

¹ Ejemplo de ello lo encontramos en la Ley Americana de Seguridad Social de 14 de agosto de 1935, de los Estados Unidos de Norte América.

**NUEVO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

acontecimientos que pueden afectar a los individuos, a las familias y consecuentemente a nuestra nación.

En atención a este desarrollo, el treinta y uno de marzo de dos mil siete se publicó una nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conocida como la nueva ley del ISSSTE, la cual fue motivo de un análisis de constitucionalidad llevado a cabo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El estudio a que hacemos referencia, derivó de la presentación de diversas demandas de amparo,² en las cuales, trabajadores al servicio del Estado impugnaron diversos artículos de dicha ley al aludirse que ésta transgredía, en lo general, sus derechos adquiridos, así como los principios constitucionales de la seguridad social.

Cabe hacer mención que la norma en comento, conforma un nuevo sistema de protección para los trabajadores, que encuentra su base financiera en la administración de cuentas individuales en las que los propios trabajadores aportan el fondo que recibirán al verificarse los supuestos protegidos en la nueva ley.

La discusión del asunto se llevó a cabo del día dieciséis al diecinueve de junio de dos mil ocho, y cabe señalar, como una característica especial, que se abrió un espacio previo a dichas fechas, para que la sociedad interesada expusiera en audiencias públicas y de forma

² Cabe señalar, que como consta en la sentencia del juicio de amparo en revisión 220/2008, se recibieron noventa y ocho demandas de amparo de las cuales, las restantes ochenta y nueve, se reservaron para darles solución al dictarse la tesis de jurisprudencia respectiva.

**NUEVO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

directa ante los Ministros integrantes del Pleno sus argumentos a favor o en contra de la constitucionalidad del nuevo sistema de seguridad social.

Fue así que se dio inicio a un estudio de constitucionalidad sobre la base del proyecto de resolución del amparo en revisión 220/2008 cuya conformación corrió a cargo de la ponencia de la **Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos**.

Dicho proyecto fue guía para dar solución a noventa y ocho juicios de amparo acumulados en el tema y la sentencia producto de la discusión es la que relataremos a continuación:

Al conformar la sentencia, el Tribunal Pleno destacó argumentos sobre la posible violación de las garantías de derecho a la protección de la salud, irretroactividad de la ley y seguridad social, para lo cual se partió del análisis de la norma impugnada, entendida ésta como un sistema integral.

Entre los argumentos que fueron planteados para determinar la inconstitucionalidad de la norma se encuentra la posible irregularidad del proceso legislativo que dio origen a la nueva ley del ISSSTE, así como la posible trasgresión a la garantía de irretroactividad de la ley, por parte del sistema en su integridad, bajo el razonamiento de que desconoce derechos adquiridos de los trabajadores.

De esa manera, los integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinaron que antes de entrar al estudio de los argumentos principales era

NUEVO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

conducente realizar un análisis de constitucionalidad con el fin de establecer cuál era la naturaleza de la ley impugnada autoaplicativa o heteroaplicativa, es decir si sus efectos hacia los gobernados comenzaban desde el momento de su publicación o hasta que se aplicara el precepto a un caso concreto.³

Por ello, se estimó que la ley en comento se integra por disposiciones tanto de naturaleza autoaplicativa como heteroaplicativa; sin embargo, no debe soslayarse que en su conjunto conforman un sistema en tanto regulan los aspectos relativos al financiamiento y otorgamiento de las prestaciones que comprende el nuevo régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado, así como a la conservación y transferencia de los derechos respectivos, y por ese motivo debe analizarse como autoaplicativo en su integridad.

Análisis del proceso legislativo

Dicho lo anterior, se entró al análisis del nuevo sistema de seguridad social, tratando en primer lugar, argumentos tendientes a dilucidar posibles violaciones a su proceso legislativo.

En ese tenor, se destacó que los procesos legislativos no están supeditados a la garantía de audiencia, pues resultaría imposible citar a manifestar sus intereses a cada uno de los sectores de la sociedad.

³ Al determinar dicho concepto se estaría en posibilidad de considerar el momento idóneo para fuese impugnado.

**NUEVO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

Por otro lado, se estimó que si bien, en el proceso legislativo no se dio intervención a la Comisión de Estudios Legislativos⁴ de manera conjunta con las otras comisiones ordinarias, ello no impidió que se llevara a cabo el fin de realizar funciones de análisis y la emisión del respectivo dictamen, y por ello esa omisión no provoca la inconstitucionalidad de la ley, toda vez que los vicios derivados del trabajo de las comisiones encargadas del dictamen, son violaciones susceptibles de purgarse por el Congreso de la Unión, el cual, es el órgano que finalmente ejerce la facultad decisoria en el proceso legislativo.⁵

En el tema de la impugnación al proceso legislativo, se dijo que la ley reclamada no viola las garantías de fundamentación y motivación, toda vez que fue expedida por el Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad que le confiere la Constitución Federal⁶ además de que fue creada en atención a relaciones sociales que reclamaban ser jurídicamente reguladas, ante la necesidad de implementar un nuevo sistema de seguridad social que hiciera viable, en términos financieros, el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales a que tienen derechos tanto los trabajadores en activo, como sus familiares derechohabientes y pensionados.

⁴ Artículo 89 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Argumento que fue apoyado con la jurisprudencia P./J. 117/2004, *PROCESO LEGISLATIVO. LOS VICIOS DERIVADOS DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL DICTAMEN SON SUSCEPTIBLES DE PURGARSE POR EL CONGRESO RESPECTIVO* Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XX, Diciembre de 2004, Página: 1111, Reg.179,813.

⁶ Artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Federal.

Retroactividad de la ley reclamada

Entre los argumentos sustanciales que derivaron en la sentencia, encontramos el tema de la retroactividad de la ley reclamada, en el cual, la parte quejosa sustancialmente mencionó que el nuevo sistema de seguridad social es inconstitucional porque ha sufrido un cambio de un sistema de solidaridad y de reparto, a otro que descansa fundamentalmente en aspectos financieros y de ahorro individual de cada trabajador limitando así la responsabilidad del Estado.

Resulta importante en esta parte, tener en cuenta que la garantía de retroactividad de la ley, es el principio de derecho según el cual, las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de su entrada en vigor.

Al mencionar este tema en la sentencia, se aludió al supuesto en el que las circunstancias que dan lugar a un derecho privado no se verifican de forma íntegra durante la vigencia de la ley que lo estatuye, y en ese caso, se dijo que habrá de determinarse qué derechos pueden considerarse ya adquiridos y no susceptibles de ser desconocidos por la nueva ley y con ello distinguirlos de las expectativas de derecho.⁷

Se abundó al decir que el derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio de una persona y ese

⁷. Tesis: 2a. LXXXVIII/2001, IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIII, Junio de 2001. Página 306. Reg. 189,448.

**NUEVO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

hecho ya no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario.

En cambio, la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una determinada situación jurídica, pero que no entra al patrimonio de la persona, ya que corresponde al futuro, al no haberse cubierto los requisitos que en su momento previó la ley.

En conclusión, la ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir los derechos que una persona adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, porque esos derechos ya habían entrado en su patrimonio o esfera jurídica.

Se aludió también a la teoría de los Componentes de la Norma, conforme a la cual, se tiene en cuenta que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si el primero de ellos se realiza, el segundo debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes.

Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas, es necesario tener en cuenta los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición.⁸

⁸ Tesis P./J. 123/2001, RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA

**NUEVO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Pleno planteó que de tomar en consideración que el **artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** el cual, fija las garantías mínimas de seguridad social a favor de los trabajadores al servicio del Estado, se obtiene que se deja a la ley secundaria su regulación, para establecer los procedimientos, requisitos y modalidades necesarias para hacer efectivos esos derechos sociales conforme a una ley vigente en una época determinada.

En ese sentido, se consideró que el nuevo régimen de seguridad social en su integridad, no puede estimarse retroactivo en virtud de que rige hacia el futuro y, por ende, no puede dar lugar a estimar, que desconoce derechos adquiridos al amparo de la ley derogada o que modifica supuestos o sus consecuencias verificados durante la vigencia de ésta.

Asimismo, se hizo notar que la norma impugnada prevé en su parte transitoria y en su exposición de motivos, la posibilidad de elegir entre dos tipos de sistemas, uno de ellos sustentado en el principio de solidaridad con aspectos similares al anterior y otro que se establece sobre acreditación de bonos de pensión del ISSSTE en las cuentas individuales de los trabajadores.

Cabe decir, como se establece en la sentencia, que no se puede considerar que el cambio entre el sistema de solidaridad al de cuentas individuales constituya una violación al

DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIV, Octubre de 2001, Pág. 16, IUS: 188,508.

**NUEVO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

principio de irretroactividad pues el primero de ellos no debe entenderse en el sentido de que es responsabilidad del Estado financiar y proporcionar todos los beneficios respectivos, como lo son las pensiones, y menos aún que tengan que cubrirse con las aportaciones de los trabajadores en activo y el subsidio del Gobierno Federal.

Interpretación del artículo décimo transitorio de la ley impugnada

Dicho lo anterior, se pasó al estudio de lo que dispone el artículo décimo transitorio de la ley impugnada y se obtuvo, entre otras cuestiones, que en dicho apartado se plantea la posibilidad para los trabajadores activos al momento de su vigencia, en optar por ingresar de inmediato al sistema de cuentas individuales o de situarse en un sistema similar al anterior, salvo lo que respecta al tratamiento de las pensiones por jubilación.

Fue también, motivo de mención, que para facilitar la transferencia de derechos entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social (u otro análogo), en la iniciativa de la ley reclamada, se propuso reagrupar los veintiún seguros, prestaciones y servicios previstos en la ley derogada en cuatro seguros y un rubro de servicios.

De esa manera, en lo que respecta a las modalidades a que alude el artículo décimo transitorio se obtuvo que se refieren al régimen de pensiones de retiro esencialmente, que se integran por la pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, así como por cesantía en edad avanzada, previstas en el **Capítulo V del Título Segundo de la Ley del**

**NUEVO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de mil novecientos ochenta y tres.

En tal sentido, debe estimarse que en lo no contemplado por el **artículo décimo transitorio de la ley impugnada**, deberán atenderse las disposiciones del precitado **Capítulo V del Título Segundo de la ley derogada** y, por ende, es dable afirmar que los trabajadores que opten por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado y sus familiares derechohabientes gozarán de los beneficios relativos.

Dichas modificaciones se traducen, fundamentalmente, en un incremento gradual de las aportaciones para cada uno de los seguros respectivos y de la edad requerida para tener derecho a la pensión correspondiente. Asimismo, se prevén otras modificaciones para el otorgamiento de una pensión por riesgos de trabajo e invalidez.

Mecanismo de transición relativo a los regímenes de pensiones de retiro

Dentro del análisis a las disposiciones transitorias se tocó el tema del mecanismo de transición relativo a los regímenes de pensiones de retiro, en el cual, se afirmó en síntesis, que los trabajadores que al entrar en vigor la ley que se reclama no estuvieren cotizando al Instituto, no pierden el derecho a que se les reconozcan los períodos cotizados con anterioridad y tampoco su antigüedad.

Por otro lado, se observó que el hecho de que no se estime la posibilidad de permanecer de forma íntegra en el régimen abrogado, no viola la garantía de irretroactividad,

**NUEVO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

pues el otorgamiento de una pensión constituye una expectativa de derecho, en tanto está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos como lo son la edad y la antigüedad en el servicio y, por ende, el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumplen los requisitos previstos en la ley respectiva.

En otro razonamiento se determinó que no se viola la garantía de igualdad y no discriminación,⁹ pues aun cuando pudiera estimarse que existe una diferencia en el goce y alcance de derechos en el nuevo régimen, ello no implica que el derecho de opción aludido genere un trato disímil y discriminatorio entre los trabajadores del Estado, en tanto se otorga por igual a todos aquellos que se encuentren en activo al entrar en vigor la ley reclamada, sin hacer distinción alguna por razones de género, edad, profesión u otra.

Así, aludiendo al mecanismo para transición al nuevo régimen, el Tribunal Pleno precisó que en cuanto al cálculo del bono de pensión, el trabajador cuenta con la posibilidad de solicitar ante el Instituto respectivo la revisión de los elementos para su cálculo, (sueldo básico o tiempo de cotización) y podrá anexar las hojas únicas de servicios que le expidan las dependencias o entidades donde haya laborado, con lo que se tiene por satisfecha la garantía de audiencia.

De esa manera, el Máximo Tribunal del país hizo mención a que el valor del bono de pensión no se determina atendiendo al total de las cotizaciones efectuadas por los trabajadores al amparo de la ley derogada, sino al valor de beneficios pensionarios que adquirieron por virtud de esas cotizaciones, lo cual les reporta un mayor beneficio.

⁹ Artículo 1o. de la Constitución Federal

Además, en este punto, se hizo notar que el sueldo básico considerado en la nueva ley es equivalente al que se tomaba como base en el régimen abrogado, pues en ambos el sueldo tabulador comprende, los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación.

Análisis de las disposiciones que prevén las modalidades al anterior sistema de pensiones y que regulan el nuevo régimen de seguridad social que prevé la ley impugnada

En otro tema, el Tribunal Constitucional de nuestro país se avocó al estudio de las opciones previstas en el artículo décimo transitorio de la norma impugnada, y sobre dicho análisis se destaca lo siguiente:

Se estimó que una de las razones de mayor relevancia a la que obedeció la reforma impugnada fue la deficiencia financiera, y en este fenómeno se subrayó el tema de las pensiones, pues es un reflejo de la creciente expectativa de vida de la población con una disminución del periodo necesario para jubilarse.

Lo expuesto, aunado a diversas condiciones que derivan de dicha problemática hacen evidencia del aumento en la edad mínima para poder gozar de una pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada, así como el incremento de las cuotas respectivas se encuentra plenamente justificado.

**NUEVO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

En tal sentido, se estimó que las modificaciones al anterior sistema de pensiones y el incremento de las cuotas a cargo del trabajador, no son contrarias al principio de progresividad de los derechos sociales que prevé el **artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el **artículo 1 del Protocolo de “San Salvador”**, adicional a dicha **Convención**, así como el **artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales**.

Por otro lado, en lo que refiere al incremento de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se estimó necesario tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 2o del Código Fiscal de la Federación¹⁰, las cuotas y aportaciones de seguridad social tienen la naturaleza de contribuciones y, por ende, su incremento hacia el futuro no implica una violación a la garantía de irretroactividad de la ley, toda vez que los contribuyentes no adquieren el derecho a contribuir siempre sobre una misma base o cuota.

En este contexto, se consideró inconstitucional lo dispuesto en la **fracción IV del artículo décimo transitorio impugnado**, que condiciona al trabajador a contar con una antigüedad en el mismo puesto y nivel por un periodo mínimo de tres años, para calcular su pensión sobre

¹⁰ Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

(...)

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

NUEVO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de baja, al violentar las garantías mínimas que aluden a la jubilación y la vejez.

La determinación anterior se sustentó en el dicho de que el seguro de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios y de cesantía en edad avanzada, más que proteger una contingencia, tiene por objeto asegurar al trabajador una vejez digna y decorosa. Además, que contrario a lo que dispone la reforma, una de las mayores conquistas burocráticas en materia de seguridad social, fue la de reducir el periodo para promediar el sueldo básico sobre el cual se calculará el monto de la pensión, primero de cinco a tres años y posteriormente a un año.

En ese contexto, se dijo que la condición impuesta por el legislador es contraria a la finalidad esencial de la jubilación consistente en que al concluir su etapa productiva, el trabajador reciba una renta vitalicia que le permita mantener la calidad de vida que llevaba antes de separarse del servicio.

Exclusión de seguros y prestaciones en el nuevo régimen de seguridad social.

Posteriormente, los Ministros, procedieron al estudio de la posible exclusión de seguros y otras prestaciones previstas en la ley derogada.

En tal sentido, el Tribunal Pleno expuso que partiendo del análisis a las figuras de jubilación, retiro y renta, así como la interpretación al **artículo 123 de la Constitución Federal**, se obtiene que la “jubilación” es un derecho con que cuentan los trabajadores del Estado,

**NUEVO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

consistente en entregarles una pensión o renta vitalicia derivada del retiro por razón de la edad o los años de servicio prestados, ya no por concepto de salario sino precisamente por estar retirado del ámbito laboral.

Con ello, de conformidad con la ley vigente, el Estado cumple con su obligación al implementar el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que tiene como propósito más que proteger una contingencia, el que un trabajador pueda contar con una vejez digna y decorosa.

Así, con independencia de que el artículo décimo transitorio prevea la jubilación como una opción para los trabajadores, el artículo 3º de la ley considera con carácter obligatorio el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, equivalente a lo que la ley anterior consideraba como seguros de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios y de cesantía en edad avanzada.

Por otro lado, se observó que si bien es cierto que la ley impugnada no contempla el seguro de retiro por edad y tiempo de servicios, lo cierto es que lo incorporó al de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que igualmente requiere de edad y antigüedad determinada, así como la conclusión del vínculo laboral, o en caso de no cumplir con el requisito de tiempo de cotización, tiene derecho a retirar el saldo en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su pensión, por lo que no se afecta, en este aspecto, el derecho a la seguridad social.

**NUEVO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

Además, no se estimó que se violara la garantía de no confiscación de bienes, en el sentido de que con el derecho de opción previsto en la nueva ley del ISSSTE se otorgará un bono de reconocimiento de beneficios pensionarios, cuyo valor no se cuantifica atendiendo al total de las cotizaciones efectuadas por los trabajadores al amparo de la ley derogada, sino al valor de los beneficios pensionarios que adquirieron por virtud de esas cotizaciones, lo cual, les reporta un mayor beneficio.

Entre los puntos de resolución destacados, se encuentra el que dicta respetar los derechos de los trabajadores del Estado para que las cantidades que se encuentran en sus cuentas individuales por motivo de sus depósitos en el Sistema de Ahorro para el Retiro, permanezcan en éstas hasta que el trabajador se coloque en los supuestos de ley.

Asimismo, en la sentencia a que nos referimos en esta crónica, se menciona que la ley impugnada respeta el derecho a la salud de los trabajadores del Estado pues establece los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud, los cuales serán determinados por la ley relativa, atendiendo a las características de los regímenes de seguridad social, que se fundan en los criterios de capacidad contributiva y redistribución del ingreso; los sistemas de solidaridad social, que usan recursos fiscales, la cooperación comunitaria y la colaboración institucional; y los sistemas de asistencia, que descansan en el esfuerzo fiscal del Estado.

En ese punto, se precisó que la salud es una responsabilidad que comparten el Estado, la sociedad y los interesados, y por tanto, el financiamiento de los servicios de salud no corre a cargo del primero de ellos (Estado) exclusivamente, pues incluso, se prevé el

**NUEVO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

establecimiento de cuotas de recuperación a cargo de los usuarios de los servicios públicos de salud y del sistema de protección social, que se determinan considerando el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas de los usuarios, eximiéndose de su cobro a aquéllos que carezcan de recursos para cubrirlas.

Continuando con ese orden argumentativo, se agregó que las reservas financieras previstas en el régimen impugnado consistentes en: Reserva de operación, Reserva de operación para contingencias y financiamiento, Reservas financieras y actuariales, y Reservas general financiera y actuarial.

Tienen el objeto primordial de separar y distinguir el origen de los ingresos que recibe el Instituto y su destino particular, para aplicarlos al cumplimiento de la obligación que corresponda y evitar la transferencia de un rubro a otro, con lo que aseguran el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Instituto, sin que ello implique que éste se condicione a tales reservas.

Posteriormente, se consideró que el nuevo sistema de seguridad social para los trabajadores del Estado no exige mayores requisitos para ejercer los seguros de riesgos de trabajo e invalidez y vida, dado que, en el caso del seguro de invalidez se responderá al trabajador que se ubique en el supuesto de la norma que consiste en que se encuentre inhabilitado física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiere contribuido al menos tres años al instituto.

**NUEVO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

Con la previsión de que en el supuesto de que el asegurado vuelva a estar en posibilidad de trabajar y procurarse un ingreso igual o mayor, la pensión dejará de cubrirse.

Por otro lado en cuanto al seguro de invalidez, se hizo notar que en éste, se redujo el periodo mínimo de cotización para poder gozar de dicha prestación, de quince a tres años, con el propósito de ampliar el margen de protección a un mayor número de trabajadores, y así atender atendiendo al principio de solidaridad social, logrando con ello una verdadera progresividad en la reforma, procurando la protección de los trabajadores cuando se ven imposibilitados para prestar sus servicios por accidentes o enfermedades no profesionales, asegurando su bienestar y el de su familia.

En cuanto al seguro de riesgos de trabajo se afirmó que la exclusión en dicho rubro de las enfermedades consideradas como crónico degenerativas o congénitas, no conlleva alguna violación al principio de irretroactividad ya que sólo se excluyen en el caso de que no priva al trabajador de gozar con las prestaciones inherentes a dicho seguro.

Así, respecto de la pensión que se deriva de una incapacidad parcial permanente como efecto de un riesgo profesional, el hecho de que el nuevo sistema establezca los parámetros para la sustitución de la pensión correspondiente por una indemnización, no contraviene los derechos mínimos establecidos en la Constitución Federal¹¹, pues ésta sólo establece que la seguridad social cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, pero no determina formas, procedimientos o modalidades que se deban observar, sino que su regulación se deja a la ley secundaria.

¹¹ Artículo 123, apartado B, fracción II, inciso a) Constitución Federal.

Por otro lado, la sentencia determinó inconstitucional el artículo 60 de la ley impugnada, ya que establece, entre otras cosas, que las dependencias y entidades deberán avisar por escrito al Instituto, dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento de los accidentes por riesgos de trabajo, en términos del reglamento y demás disposiciones aplicables, bajo la salvedad de que si el referido Instituto no hubiere sido notificado en los términos de ley, no procederá la solicitud de calificación ni se reconocerá como tal.

Sin que para que se suscite la consecuencia anotada, sea obstáculo que el trabajador o sus familiares también puedan dar el aviso de mérito.

Asimismo, la sentencia declaró inconstitucional el **artículo 136 del régimen de seguridad social en estudio**, por trasgredir las garantías de igualdad y de seguridad social, precepto que limita la concesión de la pensión por muerte al cónyuge supérstite, a una duración mínima del matrimonio, o cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese más de cincuenta y cinco años o que tuviese una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, siendo que recibir la pensión, es un derecho que tiene por si, dicho cónyuge.

Servicios sociales y culturales

En otro de los argumentos, el Tribunal Pleno consideró que la **norma impugnada**, específicamente su **artículo 4o., fracciones III y IV** no viola las garantías de irretroactividad de la ley, no confiscación y de seguridad social¹², pues no elimina las prestaciones consistentes

¹² Artículos 14, 22 y 123, Apartado B, fracción XI, incisos c) y e), de la Constitución General de la República

NUEVO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

en la venta de productos básicos a precios módicos y de consumo para el hogar, servicios funerarios, capacitación e instalaciones deportivas para el fomento del deporte, así como centros turísticos y otros servicios que tienen como propósito mejorar el nivel de vida de los trabajadores, habida cuenta que contempla los servicios sociales y culturales que garantiza el [artículo 123 de la Norma Suprema](#).

Cómputo del tiempo de servicios en caso de licencia sin goce de sueldo o concedida por enfermedad

En éste tema, la Suprema Corte resolvió que el hecho de que el [artículo 19 de la ley reclamada](#) establezca que no se computará como tiempo de servicios la separación por licencia sin goce de sueldo y la que se conceda por enfermedad que exceda de un período de seis meses, no conlleva una violación al derecho a la protección de la salud ni a la garantía de seguridad social.

Ello en razón de que no es jurídicamente posible estimar que para el reconocimiento de los periodos de cotización que se requieren para el otorgamiento de las prestaciones inherentes a la seguridad social, se deban computar como tiempo de servicios todo el plazo que el trabajador dejó de laborar y cotizar.

Además de que tratándose de la licencia sin goce de sueldo, tanto el trabajador como sus familiares derechohabientes, conservarán durante los dos meses siguientes a la separación, el derecho a recibir los beneficios que derivan del seguro de salud y, tratándose de la licencia concedida por enfermedad no profesional, el trabajador conserva el mismo



**NUEVO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

derecho por un tiempo determinado en la ley,¹³ en la inteligencia de que en caso de pensionarse por invalidez el tratamiento de la enfermedad continuará hasta su curación.

En otro punto, se resolvió que la inclusión de los trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al nuevo régimen de seguridad social, no es inconstitucional pues si bien es cierto que el **artículo 123, apartado "A", fracción XXXI, inciso a) de la Constitución Federal**, establece la competencia de las autoridades federales en los asuntos relacionados con organismos descentralizados; sin embargo, esa competencia se refiere exclusivamente a las cuestiones surgidas con motivo del nexo laboral, esto es, entre patrón y trabajadores, no así las relativas a la seguridad social, pues siendo ese el objetivo fundamental por el que se creó el Instituto, sería un contrasentido que él no pudiera proporcionar las prestaciones respectivas a sus propios trabajadores.

Pensiones

Posteriormente, se revisó lo que dispone el nuevo régimen en el tema de las pensiones, del cual destacaremos la existencia de dos sistemas para su pago.

Por un lado, el de rentas, en cuyo caso la pensión se paga por la aseguradora que haya elegido el trabajador, en los términos y condiciones previstas en las Reglas de carácter general que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y por otro lado el de retiros programados, en el cual, la pensión se paga por la administradora con la cual el

¹³Hasta por ciento cuatro semanas a partir de que se verifica la incapacidad o se extienda la primera licencia médica.

**NUEVO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

trabajador haya celebrado el contrato respectivo, en los términos previstos en la **Circular CONSAR 31-5**.¹⁴

Asimismo, se destacó que respecto de lo que dispone el **artículo 88 de la ley impugnada** en donde se establece que el trabajador o pensionado por riesgos de trabajo o invalidez, que haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos un mínimo de veinticinco años de cotización, tendrá derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, consistentes en una pensión y seguro de salud, de lo contrario, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cumplir los años necesarios para que opere su pensión.

Continuando con las diferencias inconstitucionales que se alegaron respecto del nuevo sistema de pensiones, se analizó si se transgredía lo dispuesto en el **artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al establecerse que los beneficiarios del seguro por riesgo de trabajo e invalidez obtendrían además de su renta el pago de su aguinaldo, no así los que reciben el pago de un seguro por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Se aclaró, que en atención al cambio de sistemas, es por lo que se encuentra justificación en la diferencia anotada, pues el pago de pensión por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se obtiene de las aportaciones que el mismo trabajador realice al instituto y tendrá la opción de recibirlas de forma programada o mediante rentas mensuales, cuestión que no ocurre en el seguro de riesgo de trabajo e invalidez, ya que en éste, el monto a

¹⁴ Circular CONSAR 31-5, emitida por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorros para el Retiro

entregar se forma con las reservas actuariales y financieras constituidas por el Instituto para tal fin.

Transferencia de derechos

Posteriormente se abrió el apartado relativo al tratamiento que se da en la nueva ley del ISSSTE a la mecánica de transferencia de derechos, del referido instituto de los trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese contexto se afirmó que si bien **los artículos 76 y 148 de la ley impugnada**, impiden la acumulación de los períodos de cotización en la ley del ISSSTE y del Seguro Social, lo cierto es que de ello no deriva la imposibilidad de sumar las cotizaciones -cuotas y aportaciones- efectuadas a un mismo tiempo bajo ambos regímenes, toda vez que dicha prohibición se refiere exclusivamente a la imposibilidad de acumular los períodos cotizados simultáneamente para efectos del reconocimiento de los años de cotización que se requieren para tener derecho a una pensión y a los servicios de salud.

Asimismo, que el hecho de que el pensionado que goza de una pensión de retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, no pueda obtener una pensión de igual naturaleza bajo el régimen de la Ley del Seguro Social y viceversa, no puede dar lugar a estimar que se transgrede la garantía de no discriminación que consagra el **artículo 1o. de la Constitución Federal**, dado que tal disposición está dirigida a todos los trabajadores que cotizan sucesiva o simultáneamente en ambos regímenes sin hacer distinción alguna.

Rescisión de los contratos de créditos hipotecarios

En otro punto, se aludió a la disposición que establece el **artículo 181 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, al decirse que no impide el acceso a la justicia y por tanto es constitucional, no obstante que establece que deben darse por vencidos anticipadamente los créditos de vivienda, si los deudores, sin el consentimiento del Instituto, enajenan o gravan el inmueble que garantiza el crédito, o bien, si incurren en una causa de rescisión consignada en el contrato respectivo.

Se agregó, que en el supuesto, la autoridad de que se trate no puede decidir en qué casos habrá vencimiento anticipado y en cuales no, puesto que al constituirse una causal de vencimiento anticipado, se actualiza desde el momento mismo en que el deudor enajena o grava, sin consentimiento del Instituto, el inmueble o los inmuebles que sirven como garantía del crédito correspondiente, y no limita ni excluye de manera alguna la participación de los tribunales jurisdiccionales para llevar a cabo la declaratoria de rescisión.

Estructura y atribuciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

En otro de los puntos destacados, cabe mencionar el que alude al estudio de la estructura y atribuciones del ISSSTE, en donde se dijo que conforme al nuevo régimen, se tiene al referido órgano como un organismo descentralizado dotado de administración, personalidad jurídica y patrimonio propio.

De esa manera se señaló que sus órganos de gobierno son: La Junta Directiva, el Director General, la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE y la Comisión de Vigilancia¹⁵.

En donde cabe destacar que el denominado PENSIONISSSTE fue creado por la nueva ley, ahora impugnada, bajo la competencia del Congreso de la Unión, como un órgano público dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que participa de la naturaleza de un órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal.

Por otra parte, se precisó respecto de dicho órgano que éste es un participante activo de los sistemas de ahorro para el retiro, asemejándose formal y materialmente a las denominadas Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).

Distinguiéndose por ser desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyos fondos que administre deberán ser canalizados preferentemente, a través de su colocación en valores, a fomentar la actividad productiva nacional, la construcción de vivienda, la generación de energía, la producción de gas y petroquímica y la construcción de carreteras.

Privatización del régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado

¹⁵ Artículos 209 al 225 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**NUEVO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

El artículo 109 de la ley reclamada faculta al PENSIONISSSTE, para bursatilizar los recursos propiedad de los trabajadores con el objeto de obtener y otorgar la mayor rentabilidad y seguridad de éstos, inversiones que se canalizarán, preferentemente, a través de su colocación en valores, fomentando áreas específicas, como son, construcción de vivienda, generación de energía, producción de gas y petroquímicos, así como la construcción de carreteras.

Dentro del estudio desarrollado sobre el Instituto en mención, se agregó que con la nueva ley, no se actualiza su privatización, pues las facultades de Bursatilización que contiene están aprobadas por la ley que lo regula.

Asimismo, se consideró que el ISSSTE cuenta con la posibilidad de ser auxiliado por la iniciativa privada en la administración de los servicios que proporciona, como lo son los servicios médicos, sin que ello se traduzca en la no injerencia o intervención del referido Instituto.

Por otro lado se determinó que el hecho de que la ley reclamada regule el establecimiento de administradoras de fondos para el retiro no se traduce en un desvío del fin último de la seguridad social, ya que, la cuenta individual de que se trate —fondos y rendimientos— es propiedad del trabajador y sólo éste puede disponer de los recursos que en ella se contengan, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la referida ley federal.

**NUEVO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

Además, se precisó que el PENSIONISSSTE no recibirá subsidio alguno por parte del Gobierno Federal, por lo que las comisiones que perciba por el manejo y administración de los recursos que reciba de los trabajadores serán destinados a su operación.

Por último, en cuanto a los argumentos referidos a la alegada privatización del ISSSTE, en la sentencia que se estudia, se consideró que en la ley impugnada y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las SIEFORES, garantizan en todo momento la integridad de los ahorros de los trabajadores y la única varianza es otorgarles mayores o menores rendimientos.

Lo anterior se sustentó en decir que las pensiones se otorgan bajo el mecanismo de la contratación de un renta vitalicia, la cual se conviene con empresas aseguradoras de ramo exclusivo, denominadas Empresas de Seguros de Pensiones,¹⁶ con la característica de que estos seguros sean de objeto exclusivo, para no mezclar ningún recurso o riesgo con los recursos de aseguramiento de la seguridad social.

Asimismo, el legislador estableció en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros un sistema de reservas especiales en adición a las que actualmente tiene sólo por ser aseguradoras consistentes en tener reservas de riesgos en curso, reservas para obligaciones pendientes de cumplir y las demás previstas en la propia ley.

¹⁶ Derivadas de las Leyes de Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que dispone “Tratándose de los seguros relacionados con contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones o de supervivencia derivados de las leyes de seguridad social y a los que se refiere el párrafo segundo de la fracción I del artículo 8o. de esta Ley, las autorizaciones se otorgarán sólo a instituciones de seguros que las practiquen en forma exclusiva, sin que a las mismas se les pueda autorizar cualquiera otra operación de las señaladas en este artículo”.

Inclusión de los trabajadores por honorarios

Se destacó que el nuevo régimen, incluye por primera vez a los trabajadores por honorarios en el sistema de seguridad social para los trabajadores del Estado, siempre que hayan trabajado en jornada completa por un periodo mínimo de un año, sin que sea inconstitucional que no se les tome en consideración el tiempo laborado antes de la reforma, pues en ese periodo la norma vigente, no consideraba tal beneficio.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es reglamentaria del artículo 123, Apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En otro de los puntos de la sentencia de referencia, se estimó que la ley impugnada es reglamentaria del **artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Federal**, según se desprende de su contenido normativo y de la exposición de motivos, no obstante que el legislador no lo haya asentado de forma expresa.

Además, se hizo notar que el régimen que contiene la nueva ley cumple con las garantías mínimas de seguridad social que establece el marco normativo supremo, y con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

De cuyos razonamientos se destacó que se consideró acorde con el principio de financiación colectiva de la seguridad social, en el sentido de que las cargas económicas se

**NUEVO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

distribuyen equitativamente, y por cuanto se refiere a la responsabilidad general del Estado, en tanto señala que si llegaren a ser insuficientes los recursos del Instituto para cumplir con las obligaciones a su cargo establecidas por la ley, el déficit relativo será cubierto por el Estado como tal y en su calidad de patrón.

Descuentos al salario de los trabajadores para cubrir pagos vencidos derivados de créditos otorgados por el Instituto y suspensión de las prestaciones de seguridad social por incumplimiento de las dependencias y entidades en el entero de las cuotas y aportaciones respectivas

Por otro lado, se determinó que el **artículo 20 de la ley impugnada** no es inconstitucional¹⁷ al autorizar descuentos a los trabajadores, en cualquiera de los porcentajes señalados, para cubrir el saldo de los pagos vencidos pendientes de amortizar, motivo de créditos otorgados por el Instituto, en atención a que no puede dar lugar a estimar que se les priva del producto de su trabajo.

En un sentido contrario, se señaló que los **párrafos segundo y tercero del artículo 25 de la ley** son violatorios de la garantía de seguridad social al disponer que en los casos en que las dependencias o entidades incumplan con el deber de enterar total o parcialmente las cuotas, aportaciones y descuentos por más de 12 meses o dentro de un periodo de 18 meses, el Instituto podrá ordenar la suspensión de los beneficios de seguridad social que correspondan al adeudo, restringiendo el derecho de los trabajadores a la protección de la salud, al existir la posibilidad de que se les niegue el otorgamiento de los beneficios

¹⁷ Violatorio del artículo 123, Apartado B, fracción VI de la Constitución Federal.

NUEVO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

inherentes al seguro de salud, como lo es la atención médica y hospitalaria, asistencia obstétrica y suministro de medicamentos, aun cuando hayan cubierto sus cuotas oportunamente.

Efectos del amparo

Para finalizar con ésta crónica, cabe precisar, en los términos de la sentencia analizada, que se concedió el amparo a los quejosos en contra de la norma impugnada, respecto de los **artículos 25, segundo y tercer párrafos, 60, último párrafo, 136, 251 y décimo transitorio, fracción IV**, en la porción normativa que precisa “siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo”, para el efecto de que las autoridades encargadas de ejecutar dichas normas:

- No apliquen a los citados quejosos las disposiciones declaradas inconstitucionales, hasta en tanto no sean abrogadas o reformadas; y
- Al aplicar las disposiciones relativas al sistema de pensiones que elija el trabajador, deben atender a la interpretación que de las mismas realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el asunto de mérito, aun cuando a partir de dicha interpretación se haya declarado su constitucionalidad.

Resolución que fue aprobada por mayoría de nueve votos de los **Ministros Sergio**

**NUEVO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y el Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en cuanto a la concesión del amparo en contra de los **artículos 25, segundo y tercer párrafos y 60, último párrafo de la ley impugnada**, de lo que se destaca que el **Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo** votó en contra y porque se sobreseyera respecto de dichos artículos al no considerarlos impugnables como norma autoaplicativa.

Por otro lado, con la mayoría de ocho votos de los **Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y el Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, **se aprobó la concesión del amparo en contra de los artículos 136 y 251 de la ley impugnada**, con el voto en contra los **Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo**, al considerar que se debía negar el amparo respecto de dichos numerales a efecto de que se sobreseyera.

Asimismo, por mayoría de ocho votos de los **Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza y el Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, se aprobó la concesión del amparo respecto del **artículo décimo transitorio, fracción IV** en la porción normativa que precisa *“siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años.*

**NUEVO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

Si el trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo”.

Cabe señalar que los **Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas** y **José Fernando Franco González Salas**, votaron en contra y porque se hiciera una interpretación conforme.

Además, también cabe precisar que el **Ministro Genaro David Góngora Pimentel** no asistió por estar disfrutando de su periodo vacacional, en virtud de haber integrado Comisiones de receso.